TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0195556

Nº. de Reg.: 1508/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Sánchez Moriana.

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente.
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Providencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 23--IX-1987 que denegó la libertad provisional en causa pendiente de recurso de casación.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de noviembre de 1987, don Francisco Sánchez Moriana, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la providencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 23 de septiembre de 1987, contra el Auto del mismo Tribunal de 15 de octubre y el de 27 de octubre de 1987, desestimatorios, ambos, de los recursos in

—Papel de Oficio— UNE A-4

terpuestos contra la providencia inicialmente referenciada.

Estima el recurrente que, al haber estado en prisión, en virtud de Sentencia recurrida en casación, más de dieciocho meses, a los que hay que añadir otros diez en aplicación de la legislación penitenciaria, debería haber sido puesto en libertad en aplicación de la regla 4ª del art. 504 de la L.E.Cr.

Considera el demandante que las resoluciones impugnadas, denegatorias de la pretensión ejercitada, constituyen una vulneración del derecho a la libertad consagrado en el art. 17 de la Cosntitución y el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución.

Solicitó la concesión del beneficio de justicia y - gratuita.

Segundo.- Concedido el beneficio instado basa la demanda en los siguientes hechos:

a) El recurrente fue condenado en virtud de Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón, en causa seguida por el Sumario 21/86 del Juzgado de Instrucción de Vinaroz a la pena de 4 años 2 meses y un día de prisión menor.

b) Ingresó en prisión el 14 de abril de 1986, lo que supone que en la actualidad lleve en esta situación más de 18 meses, que, unidos a los 10 que ha conseguido en aplicación de

—Papel de Oficio— UNE A-4

la legislación penitenciaria, hacen que, en virtud de lo dispuesto en el art. 504, 4ª de la L.E.Cr., deba cesar la prisión.

c) El demandante solicitó de la Sala la puesta en libertad, en mérito a las razones expuestas, que al ser denegada, ha dado lugar a las resoluciones objeto de amparo.

d) El actor considera que tales pronunciamientos al interpretar indebidamente el art. 504 de la L.E.Cr., su regla 4ª y 5ª, producen una infracción del derecho a la libertad y seguridad garantizado en el art. 17 de la Constitución.

Tercero.- Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección Primera de este Tribunal acordó oir a las partes sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad - prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, y todo ello por plazo de 10 días.

Por el demandante se presentó escrito de 9 de marzo de 1988 en el que reiterabalas alegaciones efectuadas en la demanda y que la prolongación de la prisión provisional sólo era posible previa resolución del Tribunal y después de haber instruido el expediente pertinente. Al no haberse efectuado considerara que era procedente la admisión del recurso, lo que suplicaba.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El Ministerio Fiscal presentó escrito de 7 de marzo de 1988 en el que sostenía que la Sala debió dictar el auto de prolongación de la prisión, pero, la resolución ulterior - rectificatoria, impide que pueda estimarse que se ha producido vulneración constitucional alguna. En mérito de ello solicita que se decrete la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

La demanda carece, de contenido constitucional que - justifique una decisión de este Tribunal por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.2.b) procede declarar su inadmisibilidad.

Efectivamente, la tesis del recurrente, que en la actualidad se encuentra en prisión, aunque pendiente de la resolución del recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria, es la de que le resulta aplicable la regla 4ª del art. 504, que establece que la prisión provisional no podrá exceder de un año para las causas por delito cuya pena sea la de prisión menor. La aplicabilidad del párrafo 5º, sigue razonando, viene condicionada a que el Tribunal dicte la resolución pertinente, como lo demuestra la expresión "podrá" que el precepto utiliza. La no utilización por el Tribunal, en tiempo oportuno, de esa facultad obliga a la aplicación de la regla contenida en el párrafo 4º.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por el contrario, la Sala entiende que la aplicación de la Regla 5ª del citado art. 504, que prevé la prolongación de la prisión hasta la mitad de la pena impuesta, cuando haya recaido sentencia que haya sido objeto de recurso, es de operatividad automática, sin que sea necesario un Auto que así lo disponga.

Como se ve, la interpretación ofrecida por la Sala es razonada y razonable, es una interpretación que no puede considerarse restrictiva del derecho fundamental, pues la expresión "podrá", utilizada en el art. 504, y a la que tanta importancia otorga el demandante, sólo significa que la prisión acordada, en caso de recurso contra la sentencia, tiene el tope máximo de la mitad de la pena impuesta. Si el recurso se resuelve antes de que la prisión alcance la mitad de la pena, la prisión "no podrá" durar hasta ese tope legal porque se convierte en pena, de ahí que la expresión "podrá" sea más una hipótesis que una facultad discrecional del Tribunal.

Por lo que hace a la presunción de inocencia, cabe señalar que en la demanda se ha abandonado esta alegación inicial, y, en todo caso, es vista su improcedencia cuando el problema planteado es de estricta interpretación jurídica con exclusión de aspectos fácticos.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de Oficio UNE A-4